

---

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - HUGO VELASCO - EXP: 2023-00110-01**

---

**Desde** Secretaría Sala Civil Tribunal - Cauca - Popayán <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 07/02/2025 14:31

**Para** Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cauca - Popayán <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (336 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - HUGO VELASCO POAMANGA.pdf;

Buenas tardes Natalia.

Reenvío correo SUSTENTACION DEL RECURSO en proceso ORDINARIO, para lo pertinente.

Atentamente,

---

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
Secretaria General - Sala Civil Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

---

**De:** JUAN ERNESTO ANGULO Z <redgionjuridica@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de febrero de 2025 1:54 p. m.

**Para:** H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>; javier zuñiga <comercioyderecho@hotmail.com>; wilberg48@hotmail.com <wilberg48@hotmail.com>; natalia.velasco163@hotmail.com <natalia.velasco163@hotmail.com>; JUAN CARLOS GAÑAN <asesorsurapopayan@gmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal - Cauca - Popayán <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - HUGO VELASCO - EXP: 2023-00110-01

No suele recibir correo electrónico de redgionjuridica@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

**Demandante:** **Proceso:** **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**OMAR PUAMANGA Y OTROS**  
**Demandados:** **HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y OTROS**  
**Expediente:** **2023-00110-01**

**JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.741.972 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE**, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.



JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA  
ASESORIA EMPRESARIAL

 Carrera 10 # 34n-20 Edificio Barcelona Oficina 101  
 Popayán (602)8353325 - 314 551 99021  
 redgionjuridica@gmail.com

***AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.***

 Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Popayán, febrero de 2025

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**E. S. D.**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
**Demandante: OMAR PUAMANGA Y OTROS**  
**Demandados: HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y OTROS**  
**Expediente: 2023-00110-01**

**JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.741.972 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE** de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

Sea lo primero indicar nuestra oposición plena a la sentencia emanada por este despacho dentro del trámite de la referencia, en el entendido que es evidente que se cometió una vía de hecho judicial, ya que el desarrollo procesal demostró situaciones fácticas y jurídicas completamente opuestas a las planteadas por el despacho.

El presente asunto, tuvo un periodo probatorio por demás extenso, en una procura de identificar lo realmente ocurrido y con la intensión de deshilar las responsabilidades que derivaron la ocurrencia de un accidente de tránsito por demás trágico.

Como se ha dicho desde un inicio, consideramos lamentable la muerte de la señora Claudia Fabiola, y procuramos entender el dolor que pudo haber sufrido su familia, pero no por ello podemos de ningún modo aceptar una condena en contra del señor Hugo Velasco y las entidades vinculadas por pasiva, bajo un criterio por demás subjetivo como el asumido por el despacho.

Dentro del proceso fue posible escuchar a 3 testigos que dicen haber estado presentes en el lugar donde ocurrió el siniestro, donde dos de ellos manifestaron con toda precisión y de manera coherente el recorrido previo que realizó la motocicleta segundos antes de caer junto al camión. Estos testigos manifestaron que efectivamente concurrían al lugar de los hechos, uno por hacer parte de la empresa Cartón de Colombia y se dirigía como todos los días a realizar actividades forestales en el sector de la vía al Tambo, quien vio como la señora Fabiola transitó por el centro de la vía y luego cruzó hacia el costado derecho del carril por la berma de la vía, y fue ahí donde ocurrió el accidente, y aunque no vio el momento exacto de la interacción del vehículo, si pudo observar el recorrido de la moto y del camión, que claramente no es el que se plantea en la demanda.

El segundo testigo José Mosquera, que manifestó ser trabajador de la empresa de transporte público que tiene sus parqueaderos justo al lado de donde ocurrió el incidente, informó al despacho, que vio igualmente el recorrido realizado por la motocicleta, que iba por el centro de la vía y luego cruzó por detrás del camión para adelantarlo por la derecha sobre la berma.

Estos dos testigos, son personas que bajo la gravedad de juramento y conforme su actividad laboral transitaban por el lugar de manera recurrente y conocen de las condiciones del sector, que con esa misma situación de recurrencia en el tránsito y por su actividad laboral, es perfectamente acreditable su presencia en el lugar de los hechos a la hora en que ocurrió el mismo, tampoco fueron tachados por la parte actora, por lo cual su acreditación y fuerza probatoria natural de un testimonio tiene plena aplicación para determinar lo ocurrido.

Por el contrario, este despacho en una apreciación por demás incomprensible, asumió el testimonio de Julián Grillo como una verdad absoluta, testigo sin posibilidad de acreditación de su estancia en el lugar de los hechos, ya que manifiesta vivir en un barrio La Primavera del Norte de Popayán, en la carrera 17 con calle 73 norte, y que según su dicho fue a realizar un pago al Barrio Lomas de Granada, hecho completamente improbable y que solo se extrae de su dicho, sin ningún otro elemento de acreditación.

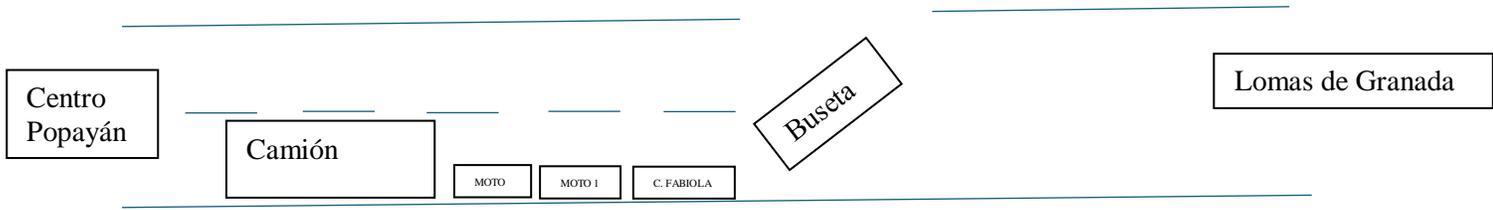
Este testigo, que espero 3 años para contar su versión a la fiscalía, incluso en la misma época en que el abogado Wilber contactó a los demás testigos que realizaron declaración notarial, que conforme lo manifestó el señor Jaime Gómez, fueron declaraciones rendidas ante el mismo abogado, quien las redactó y las llevó a la Notaria para autenticarlas, declaraciones idénticas en su contenido, a pesar de que los testigos no tiene vinculo de ninguna clase, hacen una manifestación idéntica de lo ocurrido, estando incluso en posiciones distintas.

El señor Julián, informó al despacho que una vez se enteró de que en las redes estaban hablando del accidente y que se decía que la responsabilidad era de la señora Fabiola, dispuso ir a la fiscalía a contar su versión, pero solo hay registros de dicha declaración en el año

2022, es decir 3 años después del accidente, insistimos, en la misma época en que el abogado Wilder realizó, redactó y autenticó la declaración de los demás testigos, por lo cual no es lógico que afirme que por los comentarios en redes, cuando después de 3 años de ocurrencia ya difícilmente alguien hacía referencia a dicho accidente.

Para el despacho resultó concluyente una versión que por demás es dudosa y que tiene el antecedente posible de manipulación respecto a las otras declaraciones, que valga decir manifestó en la audiencia que había sido contactado por el abogado para rendir la declaración, dentro de unas afirmaciones que carecen de sentido común, como el hecho de que presuntamente, estaban detenidas 3 motos detrás de una buseta de servicio público, una detrás de otra, donde se encontraba el carril completamente desocupado, y según su dicho, estas se hicieron justo a la orilla de la vía, en un gesto de conducta completamente improbable y que por su mera afirmación debe generar dudas al despacho de su veracidad, ya que en un contexto como el que nos encontramos y en evidente carencia de cultura vial, en las calles de Popayán, es imposible que tres motos, teniendo el carril desocupado, se parqueen en el borde de la vía una detrás de otra para esperar que fluya el tráfico.

El testigo plantea en su versión un esquema de posicionamiento de los vehículos de la siguiente manera:



El esquema anterior, de elaboración del suscrito, que procura ubicar los vehículos conforme la versión del testigo Julián Grillo, permite ejemplificar lo que para este extremo procesal siempre resultó improbable y forzado, respecto a la posición inicial de las motos, ya que como se dijo antes tenían las tres la posibilidad de estar justo detrás de la buseta para iniciar el trastito, pero como una situación completamente atípica de civismo y cultura vial, decidieron esperar una tras de otra justo al borde del carril, algo que despierta suma duda respecto a su veracidad, más aún cuando el motociclista manifiesta que es una persona sumamente prudente y diligente pero que una vez ocurrió el accidente continuo su camino y no se quedó para ofrecer su versión a las autoridades, sino que simplemente continuo su camino y sus actividades diarias, lo cual, no es un hacer de personas con alto civismo y ciudadanía como lo manifestó él, permanencia en el lugar necesaria para dar razón de la causa de estar en fila india justo al borde de la carretera.

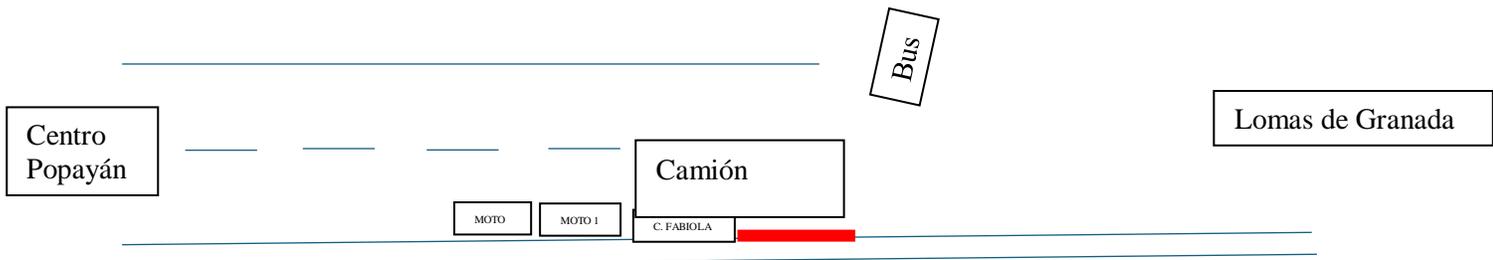
Aunado a lo anterior, el señor Julián Criollo tiene varias infracciones de tránsito, lo cual nos permite evidenciar que su dicho sobre su buena conducta vial no es tan certera como manifestó en audiencia.

Resumen		Comparendos: 0	Multas: 2	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta		Cursos viales	
JUL***BOL****		Cédula: 79727874	Total: \$ 1.770.815		<a href="#">Guardar estado</a>		<a href="#">Ver historial (0)</a>	
Comparendos y Multas								
Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
8077 Multa	No aplica	EMX384	Piendamó VÍA NACIONAL	D12...	Cobro coactivo	\$ 936.897 Interés \$ 287.000	\$ 1.223.897 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
Fecha coactivo: 22/12/2023								
7448 Multa	No aplica	FHB660	Piendamó	C03...	Cobro coactivo	\$ 468.449 Interés \$ 78.469	\$ 546.918 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
Fecha coactivo: 22/12/2023								
						Total (2): \$ 1.770.815		

Por todo lo anterior, resulta inaceptable que el despacho haya tomado esta declaración como un hecho completamente cierto y revelador de una verdad tomada como absoluta, por encima de testigos acreditados, que por su actividad laboral es frecuente su tránsito por el lugar y a la hora de los hechos, que no buscaron en ningún momento forzar una versión, sino que se limitaron a expresar lo que les constaba y lo que efectivamente vieron.

Dentro de un esquema evidentemente manipulado en cuanto a la narración y dudoso en cuanto a su congruencia y veracidad, el testigo quiere hacer ver que luego de que la buseta se quitara del camino, las motos inexplicablemente no avanzaron y que solo avanzó el camión, conducta completamente improbable, ya que si el obstáculo en la vía se movió las motos podían continuar su rumbo, pero no lo hicieron, se quedaron quietas, y fue, según Grillo, el camión quien avanzó, golpeó según él a la señora, ella se cae, el camión vuelve y se detiene, ellos gritan, el camión vuelve y avanza y le pisa la cabeza a la señora.

Esta versión es completamente improbable, y me permitiré representarla gráficamente para efectos de tener mayor claridad de lo contradictorio de lo dicho.



Resulta incomprensible como la moto pudiendo avanzar todo el tramo en rojo, que fue la distancia que aproximadamente supero de la parte frontal del camión a la moto, si ya no había ningún obstáculo para continuar.

El perito contratado por la parte demandante, de manera clara afirmó que su dictamen se había basado en exclusiva en la versión del señor Julián Grillo, lo cual resulta completamente inadmisibles para la elaboración de un dictamen pericial y peor aún, resulta inaceptable que la falladora allá tomado dicho dictamen como concluyente, nos solo por su incoherencia técnica, sino también por sus amañadas conjeturas, que califico así por la ausencia de rigor científico.

Un dictamen pericial no puede basarse únicamente en la versión de un testigo de los hechos por varias razones fundamentales relacionadas con la objetividad, la fiabilidad y la metodología científica que debe seguir un peritaje. A continuación, explico las principales razones:

#### 1. Falta de objetividad

- Subjetividad del testimonio: Los testigos pueden tener percepciones subjetivas, sesgos o intereses personales que afecten la veracidad de su relato. Un dictamen pericial debe basarse en datos objetivos y verificables, no en interpretaciones personales.
- Memoria selectiva: Los recuerdos de los testigos pueden ser incompletos, inexactos o estar influenciados por el paso del tiempo o por emociones.

#### 2. Falta de rigor científico

- Metodología pericial: Un dictamen pericial debe seguir una metodología científica, basada en análisis técnicos, datos empíricos y evidencias concretas.
- Verificación de hechos: El perito debe contrastar la información con otras fuentes, como documentos, pruebas físicas o análisis técnicos, para garantizar la precisión de sus conclusiones.

#### 3. Riesgo de manipulación o influencia

- Testigos interesados: Un testigo puede tener un interés personal en el resultado del caso, lo que podría llevar a una distorsión de los hechos.

- Presión externa: Los testigos pueden sentirse presionados para alterar su versión de los hechos, ya sea por miedo, lealtad o influencia de terceros.

#### 4. Falta de consistencia

- Contradicciones entre testigos: En muchos casos, los testimonios de diferentes testigos pueden ser contradictorios. Basar un dictamen pericial únicamente en uno de ellos podría llevar a conclusiones erróneas.
- Falta de corroboración: Un testimonio no corroborado por otras pruebas no es suficiente para sustentar un dictamen pericial, ya que no se puede verificar su veracidad.

#### 5. Exigencias legales y procesales

- Principio de imparcialidad: Los peritos deben ser imparciales y objetivos en su análisis. Basarse únicamente en un testigo podría comprometer esta imparcialidad.
- Carga de la prueba: En un proceso judicial, las afirmaciones deben estar respaldadas por pruebas sólidas. Un dictamen pericial basado solo en un testimonio no cumple con este requisito.

A manera de ejemplo podemos decir, en un caso de daños a un inmueble, un testigo afirma que la estructura colapsó debido a un defecto en los materiales. Sin embargo, el perito no puede basar su dictamen únicamente en esta declaración. Debe realizar inspecciones técnicas, análisis de los materiales y revisar planos o documentos de construcción para llegar a una conclusión fundamentada.

Finalmente debo decir que un dictamen pericial debe ser objetivo, riguroso y basado en evidencias verificables. Basarse únicamente en la versión de un testigo compromete la credibilidad y validez del peritaje, ya que no cumple con los estándares científicos y legales requeridos. Por ello, el perito debe contrastar la información con otras fuentes y utilizar métodos técnicos para garantizar la fiabilidad de sus conclusiones.

Insisto, el mismo perito manifestó que su dictamen fue basado en la versión del testigo, de hecho, manifestó que el informe de accidente de tránsito no estaba mal elaborado, lo cual nunca lo pudo argumentar ni demostrar, es decir, no tuvo ningún elemento real de acreditación de la secuencia y ocurrencia del accidente, solo lo que Julián Grullo le dijo.

En la confrontación probatoria se dejaron claros varios elementos de concurrencia que deben ser tenidos en cuenta para que el fallador de segunda instancia los estudie. En un análisis de mera racionalidad, acudiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, podemos decir

que es físicamente imposible que la moto haya estado sobre el carril, la moto no fue empujada hacia afuera, tampoco halada hacia adentro, ni tampoco empujada hacia adelante, por ello, al caer la moto por su mismo movimiento esta debió transitar por la berma.



La fotografía anterior, que reposa en el RAP aportado por la pasiva, muestra que el camión no tenía una plataforma alta, por el contrario, si hubiere golpeado a la, señora lo hubiere hecho sobre el torso medio, lo cual hubiere implicado empujarla hacia afuera, pero también resulta claro que la moto no fue pisada.

En la fotografía se puede observar que el camión quedo a escasos 10 centímetros de la berma, por ello es completamente imposible físicamente que la señora haya estado sobre el carril antes del accidente, vemos que el carro está recto, lo cual indica que su trayectoria era recta desde mucho antes de la interacción con la moto, si hubiere sido atropellamiento por culpa del camión, la señora debió ser golpeada por la parte frontal del carro y no por la parte posterior.

Reiteramos, el camión estaba recto, es decir, tanto las llantas de adelante como las de atrás quedaron a mas o menos 10 cm del borde de la berma, lo que quiere decir que la llanta de delante pasó a los mismos 10 cm de donde se ubica en la foto las llantas de atrás.

Ahora bien, una moto que en su ancho mide según los peritos más de 70 cm, ¿cómo pudo ocupar los 10 cm del carril que se encontraban libres? Poniendo de presente nuevamente que la parte delantera la debió adelantar primero, sin contacto, y fue las de atrás las que le pisaron la cabeza. La anterior es una apreciación netamente lógica con base en la evidencia, que demuestra la imposibilidad de que el camión hubiere adelantado a la señora Fabiola, hecho físicamente imposible.

Los testigos y el señor Velasco dijeron que ni los vehículos, ni el cuerpo fueron movidos, estos estuvieron en el mismo lugar desde el impacto hasta que fueron retirados por la autoridad, por ello podemos concluir con certeza que efectivamente el camión, primero iba en línea recta, segundo, que era imposible que las llantas de adelante del camión no hubieran impactado primero a la señora, si este supuestamente lo hubiere adelantado. Por el contrario, podemos concluir que la señora intentó adelantar por la berma, y por alguna razón que no conocemos resbaló y cayó justo sobre el recorrido de las llantas traseras derechas del camión.

Lo anterior, se constituye como un hecho completamente imprevisible para el conductor del camión, que incluso como lo manifestó el desplazamiento fue sumamente lento antes de la interacción con la humanidad de la señora, que, por el peso de un vehículo como ese, si ni siquiera se sintió en cabina que había pisado la cabeza de la señora Fabiola, lo cual determina una completa ausencia de responsabilidad para mi representado ya que no violentó ninguna norma de tránsito, ni trasgredió lo lineamientos de conducta esperados por la sociedad para la conducción despulgada momentos antes y durante el incidente.

Como se observa en la foto, el accidente ocurrió estando el carro completamente recto, no realizando una maniobra de adelantamiento, como lo quiere hacer ver la activa, eso lo demuestran las fotos, lo demuestra el dictamen pericial aportado por pasiva, que goza de buenas cualidades técnicas y métodos comprobables de verificación de contenido y ciencia.

Ahora bien, el dictamen aportado por los actores, se basa exclusivamente en la declaración de Julián Grillo, así lo manifestó el perito, pero en la estructuración del mismo, no se aportan elementos de acreditación, como que alguien más lo haya visto en el lugar, que alguna cámara haya percibido su presencia, o por lo menos el recibo de pago de las materias primas que aduce haber ido a pagar, no existe ningún elemento que permita determinar que su versión es real, no hay ningún argumento que permita identificar la razón para esperar solo hasta 3 años después para contar lo sucedido, más aún cuando al inicio de su declaración dijo que desde el primer día se dio cuenta que se responsabilizó a la señora Fabiola de lo ocurrido, en redes y medios de comunicación.

Finalmente, la juez manifiesta que el peritaje de la pasiva tenía contradicciones, pero claro fue el perito cuando manifestó que estas imprecisiones de redacción no implicaban contradicción con el resto del contenido del peritaje, este en su conjunto aportaba elementos por demás suficientes para identificar lo que realmente ocurrió el día de los hechos, de manera técnica y no especulativa como el de la activa, con métodos comprobables y verificables científicamente. Se informó por parte del perito de IRS Vial, que no es posible realizar un dictamen basado en un testimonio o declaración, ya que esta carece de elementos de comprobación y en este caso no solo se estructuró un dictamen con base en lo dicho por Grillo, sino que también la sentencia utilizó esta versión, incoherente con la realidad y las pruebas y sin posibilidad de acreditación, como el criterio para dar resolución al presente proceso.

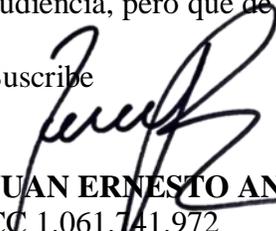
El fallo de primera instancia desconoció el principio de congruencia que debe tener la providencia final del proceso, ya que no tuvo en cuenta para el fallo los testimonios aportados por la pasiva a pesar de no haber sido tachados, reconoció un dictamen pericial sin atender a criterios técnicos ni científicos, solo por una mera inconsistencia de redacción, irrelevante para la técnica argumentativa del dictamen, que incluso no se necesita ser un experto para saber que el error de digitación en nada afecta las conclusiones del peritaje y fue aclarada por demás en el interrogatorio del perito, pero más desacertado es, desconocer de manera forzada los criterios de la sana crítica, ya que en la objetiva apreciación de elementos probados como la posición de los vehículos, que no solo reposan en el IPAT, sino también en las fotos que se aportaron al proceso, donde se observa el camión recto, la moto sobre la berma, casi intacta, y el camión a escasos 10 cm de la línea límite del carril.

En este asunto, la moto adelantó al camión por la derecha, ésta en su maniobra cayó hacia delante de las llantas posteriores y luego de que el carro avanzó de manera suave, la conductora fue atropellada en su cabeza, pero de ninguna manera por culpa del conductor del camión, porque este no desplegó ninguna maniobra ilegal o contraria a la expectativa de buen manejo que se espera de un conductor de una máquina de las proporciones como la que conducía Hugo Velasco.

Por lo anterior, expongo la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

Solicito finalmente, se permita en segunda instancia escuchar al perito Diego M. López Morales, a quien no fue posible escuchar en audiencia por enfermedad y quien suscribió el dictamen pericial aportado por la pasiva, prueba que fue decretada, pero por causa ajena a las partes no fue practicada, ni tampoco se presidió o renunció a ella, lo anterior a lo reglado en el artículo 327 del CGP numeral 2, que determina que como en este caso como la prueba fue dejada de practicar sin que en ello hubiere tenido culpa la parte que represento y la solicito, es posible su practica en la segunda instancia. Pongo de presente que la formación académica del Físico Diego M López es diferente y mucho mas amplia que el del perito Jiménez, aunado a que es un perito con mas de 30 años de experiencia, 3000 dictámenes rendidos y que puede ilustrar al Honorable Tribunal, con absoluto detalle respecto a las situaciones que resulten discutibles en esta instancia. Es el perito solicitado, quien se encargó en la elaboración del dictamen, de realizar los cálculos fisicomatemáticos de ocurrencia, permitiendo y permitirá al despacho absoluta claridad en lo que refiere a trayectorias y movimientos, previos, durante y posteriores al accedente por cada vehículo involucrado. Insistiendo finalmente, que su ausencia se debió a situaciones medicas enunciadas en audiencia, pero que de ninguna manera fue desistido.

Suscribe

  
**JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**  
CC 1.061.741.972  
TP 317.191 del CSJ